

REAL COMPAÑIA
DE FABRICAS, Y COMERCIO
ESTABLECIDA EN LA
CIUDAD DE SEVILLA,
BAXO EL PATROCINIO
DE EL SEÑOR
SAN FERNANDO,
Y DE LA PROTECCION
DE SU MAGESTAD
(QUE DIOS GUARDE.)

AÑO 1747.

SU MAGESTAD

(DIOS LE GUARDE)

Por ſu Real Cedula dada en Buen-Retiro à ſiete de Agoſto del preſente año, ſe hà dignado conceder à la Real Compañia de Comercio, y Fabricas de la Ciudad de Sevilla, con el titulo de San Fernando, las gracias, exempciones, y prerrogativas, que ſe contienen en los treinta y dos Capitulos ſiguientes.

I.

QUE ſe ha de formar eſta Compañia en la expreſſada Ciudad de Sevilla, baxo del Patrocinio de San Fernando, y de mi Real Proteccion, y del Preſidente, que es, y fuere de la Junta General de Comercio,

estando sugeta la Compañia à la direccion, gobierno, y reglas, que se expressaràn, y si en adelante necessitare esta Compañia, para los felizes sucessos de su Comercio, de otras condiciones, y facultades, acudirà à representarmelo para la aprobacion.

II.

Que el fondo de la Compañia ha de ser, por aora, de un millon de pesos, y en adelante de tres millones, que es el que se considera suficiente para conseguir los fines à que se dirige.

III.

Que cada una de las Acciones ha de ser de doscientos y cinquenta pesos, en que se podràn interessar todo genero

ro de perſonas naturales de eſtos Reynos, de qualquier calidad, ò empleo, que ſean, ſin que les ſirva de deſdoro, antes sì de mayor luſtre, y blaſon à ſu Nobleza, ſegun eſtà concedido à las Compañias de Caracas, Habana, y Extremadura.

IV.

Que ſe admitan por Acciones todos los Generos, que convengan à la Compañia, y neceſsite para ſu Comercio, valuandolos por ſu coſto, y coſtas à ſatisfaccion de los Directores, para que aſsi puedan intereſſarſe toda ſuerte de perſonas, y que por eſte medio, aunque no tengan dinero prompto, puedan ſer participes del beneficio de la Compañia.

V.

Que el fin de esta Compañia ha de ser establecer las Fabricas de Seda sola, y con las mezclas de Oro, y Plata, las de Lana, Lino, y Cañamo, y extraer de su cuenta todos los frutos sobrantes del Reyno, y los Generos de sus manifacturas, tanto para los Reynos Extrangeros, como para los Reynos, y Provincias de la America, en la conformidad, que se expressarà mas adelante.

VI.

Que completandose por los Fundadores de esta Compañia el fondo de trescientos mil pesos para este importante establecimiento, han de poder entre sì, y los demàs, que à el tiempo, que se celèbre la primera Junta fueren

ren intereſſados, hacer eleccion de los Directores, Contador, Theſorero, y demàs Emplèos, desfrutando deſde luego las gracias, y exempciones, que concede à la Compañia, y los tales Directores tendràn facultad para nombrar Oficiales de Libros, Guarda Almazenes, Veedores, Oficiales de Mar, que ayan de navegar en las Embarcaciones de la Compañia, y de todas las demàs perſonas, que fuere meneſter ocupar en ſu ſervicio; y tambien han de poder providenciar en poner las Fabricas, que les pareciere mas utiles, y convenientes, en los parages, y deſtinos, que tengan por tal, y gyrar el Comercio mas provechoſo, en atencion à que mediante ſu inteligencia, y capacidad deſempeñaràn eſte encargo.

VII.

Que en caſo de que la Compañia no pueda completar en adelante el fondo de tres millones de peſos à que ſe extiende en Acciones, ha de poder recibir à premio los caudales, que las falten, y todos los que por via de depoſito la quieran entregar, por perſonas, y Comunidades de todas claſſes; en la inteligencia de que eſto ſe haga en la forma, que convinieren los Directores, ò la Junta de Intereſſados, con los dueños del dinero.

VIII.

Que ſi con el tiempo, como ſe eſpera, conviniere à eſta Compañia augmentar ſus Fabricas, y Comercio, y por conſiguiente el fondo de caudales,

ha

ha de poderlo hacer ſin limitacion, baxo de aquellas preciſſas reglas, que aſſegure la fè, y utilidad conveniente, y para eſto ha de hacer Junta General, como para todos los caſos, y coſas de gravedad, que occuran, los que ſe determinaràn por pluralidad de Votos, ſiendo preferidos para dàrlos los Directores, y Fundadores.

IX.

Que han de tener Voto los que tengan ſeis Acciones, y los que doce dos, y à eſta proporcion por cada ſeis uno, y las Comunidades, Cabildos, y Perſonas Ecleſiaſticas, que ſe intereſſen, no han de poder Votar por sì, ſino es por poder otorgado en manera, que haga fè, à favor de perſona, que no goze ſu fuero, y que preciſſamente ſea intereſſada en la Compañia.

X.

Que ha de tener esta un Juez Conservador, que entienda privativamente en todas las causas Civiles, y Criminales, que dimanen de los negocios de la Compañia, y sus Fabricas, determinandolas en primera instancia, con inhibicion de todos los Tribunales, Juezes, y Justicias, y apelacion solamente à mi Junta General de Comercio, y de Moneda, y el referido Juez Conservador ha de ser elegido por los Directores, y Diputados de la Compañia, por quienes se me ha de hacer presente para conseguir mi aprobacion.

XI.

Que no se ha de hacer ningun repartimiento sobre el fondo de la Compañia por ningun caso, ni urgencia.

XII.

Que todos los Generos, que esta Compañia fabricare de su cuenta, han de ser en su primera venta, en qualquiera parte, que se execute, libres de Cientos, y Alcavalas, por el tiempo de diez años; y que assi los expressados Generos, como todos los demàs en que comerciare la Compañia, inclusos los Simples, è Ingredientes, han de ser exemptos de pagar derechos algunos à la entrada en las Aduanas de las Ciudades de Cadiz, Sevilla, y demàs del Reyno; pero no de los que se debieren por razon de extraccion de èl.

XIII.

Que de todos los Generos, que esta Compañia extraìga de sus Fabricas para

ra Reynos Extraños, à excepcion de el de Portugàl, ha de pagar cinquenta maravedìs por cada libra de Texidò de Seda sola, ò con metal; y por la librà de Pañuelos, Cordones, Medias, Ceñidores, y otros generos, que se hacen de los desperdicios de la Seda fina, y Ocal, à veinte y cinco maravedìs: Los de Lana à razon de dos y medio por ciento: Los de Lino, cuyo valor no passe la vara de seis reales, un uno por ciento, y à proporcion los de mayor precio: Los de Cañamo à dos y medio por ciento: Y en todos los Generos, y frutos sobrantes del Reynado de Sevilla, que la Compañia extragere para los Extrangeros, se ha de hacer una tercera parte de gracia en todos los derechos Reales, y Municipales establecidos, y que paga qualquiera particular; à excepcion de la Lana, pues de esta ha de

pagar

pagar por entero los derechos eſtablecidos, ò que ſe eſtablecieren; y en los que por cambio, de los tales generos, y frutos introduxere en eſtos Reynos, ſe le han de exigir los derechos por las Reglas, y Aforos, que à el mas privilegiado, y ademàs ſe ha de hacer un cinco por ciento de beneficio, ſiendo conducidos por Embarcacion Extrangera, y un diez por ciento ſi fuere por Embarcacion de eſtos Reynos: entendiendoſe, que los Generos, que aſsi ſe traìgan, han de ſer de los que no ſe fabriquen en Eſpaña, ò que no aya los ſuficientes para ſu abaſto.

XIV.

Que ſiempre, que à eſta Compañia le convenga poner en alguna, ò algunas Aduanas, Viſta, ò Veedor, de ſu cuenta,

cuenta, costa, y riesgo; lo ha de poder hacer; con la circunstancia de que la Compañia ha de proponer à el Protector de ella las personas, que se ayan de nombrar por tales Vistas, ò Veedores, para que sirvan con su aprobacion; y despues de haver precedido este requisito, ha de tener la facultad de revisar los generos, y Despachos, que se introduzcan, y extraìgan, de modo, que precissamente aya de ser con su intervencion, cuidando de que se hagan los aforos, y adeudos, segun los Aranceles, Instrucciones, y Ordenes establecidas.

XV.

Que ha de poder la Compañia tantear por sì todas las Lanas, Azeytes, y demàs Generos, que estèn comprados para extraer fuera del Reyno, quedando

do eſtos Generos por la Compañia, ſatisfaciendo de prompto el valor liquido de ſu compra, y coſtas en qualquiera parte, que ſe hallen, y ſiempre que ſe reconozca ſer util, y conveniente para ſus Fabricas.

XVI.

Que ha de poder eſta Compañia ſiempre, y en qualquiera tiempo, que lo tenga por conveniente, expedir de ſu cuenta los Navios, que la pareciere, grandes, ò pequeños, con la carga de los frutos ſobrantes, y manifacturas de eſtos Reynos para los Extraños, Amigos, ò Naturales, ſin que ſe ponga embarazo para la ſalida de los Navios, ſean proprios, ò fletados, de cuyo hecho ſe darà parte por los Directores à las demàs Compañias eſtablecidas en

estos Reynos , por si quisieren interes-
sarse, ò arriesgar de su cuenta.

XVII.

Que esta Compañia ha de poder embiar à las Provincias de la America, excepto Caracas, y la Habana, los Navios, que tenga por conveniente, con la precission de cargarlos de Generos, y frutos de estos Reynos, prefiriendo en primer lugar los que sean de cuenta de la misma Compañia, y despues los que se fabricaren por las Compañias establecidas, y que se establecieren, como la de Extremadura, Granada, y Zaragoza, dandoles el buque, que à proporcion de cada una podrà arriesgar, ò comprandoles sus Generos, baxo de los precios, que tuvieren el corriente; pero en quanto à Paños fi-

nos

ños seràn de la Real Fabrica de Guadalaxara, de los colores, y surtimientos, que sean menester, los quales comprarà la Compañia en los Almazenes, que tengo en Sevilla, ò en la misma Fabrica, cuyo valor satisfarà en dinero decontado; y para completar los surtimientos, y buque de los Navios, podrà la Compañia cargar de los Generos admitidos à el Comercio, no haviendolos de las Fabricas de España; y llegados, que sean los tales Navios à los Puertos de la America, adonde fueren destinados, han de poder los Factores de la Compañia internar con los Generos de ella, hasta los parages, que se les señalare para su mas prompto despacho, y para recoger los frutos, que necessitaren de aquellos Dominios, à fin de hacer su vuelta à estos Reynos con la mayor brevedad; en la inteli-

teligencia de que las Licencias, que ſe neceſsitan para hacer viage à Indias los expreſſados Navios, ſe me han de pedir por la Compañia, por medio de ſu Protector; y que por el Miniſterio de Indias ſe han de ſeñalar los parages à donde ſe podrà hacer el viage, y haſta donde ſe podràn internar los Generos.

XVIII.

Que eſta Compañia ha de preferir para ſus expediciones à los Niños del Colegio Seminario de San Telmo de Sevilla, que fuè fundado para la inſtruccion, è inteligencia en la Nautica, y ſe hà logrado en los muchos Pilotos, y Marineros, que han ſalido del referido Colegio; el qual ſe vè en el mayor deſcaecimiento, aſsi porque han ſido muchos los Navios, que ſe han

apreſta-

apreſtado para Indias ſin contribuìr lo que correſponde à el miſmo Colegio, como por no haver dado à ſus Niños la preferencia para navegar en los Navios.

XIX.

Que los caudales, que ſe conduxeren, y entraren en la Theſorerìa General de Indias à el retorno de los Navios de Indias, proprios de eſta Compañia, ſe han de entregar immediatamente, ſin que por ningun motivo puedan detenerſe, pagando promptamente los derechos del Proyecto de cinco de Abril de mil ſetecientos y veinte, que ſe obſerva en Flotas, y Galeones, ſin que en perjuìcio de eſta Compañia ſe puedan acrecentar, ni imponer otros de nuevo por ningun motivo.

XX.

Que debiendo ſer intereſſados en eſta Compañia los Capitanes, y Maeſtres, que naveguen en ſus Navios, han de ceder à mi Real Erario el interès, que tengan ſiempre, que ſe verifique haver admitido, y embarcado efectos fuera de Regiſtro, ademàs de las penas, que eſtàn eſtablecidas; cuyo allanamiento ſe ha de incluir en todas las fianzas ordinarias de los Maeſtres.

XXI.

Siendo el Comercio de la Cera uno de los mas importantes, y que por no cogerſe en Eſpaña con la abundancia, que ſe neceſsita para ſu conſumo, y el de Indias, la introducen los Extrangeros de las Coſtas de Africa, concedo à

la Compañia la facultad de poderla traer del Norte labrada, ò por labrar, ſiempre que le ſea conveniente, desfrutando en la Cera labrada la mitad de la baxa de derechos, que en la Cera virgen.

XXII.

Ha de ſer facultativo à la Compañia conſtruìr en los Arcenales de la Ribera del Rio Guadalquivir todos los Baxeles, que neceſsite para el gyro de ſu Comercio, y navegacion, dandoſele para eſte efecto de las Maderas, que de cuenta de mi Real Hacienda ſe conducen de los Montes de Segura, por el coſte, y coſtas, todas las que neceſſite, y puedan ſer utiles para la conſtruccion de los referidos Baxeles, y ha de poder hacer cortar las demàs, que

le convengan para el miſmo fin. Y tambien podrà la Compañia, ſi le pareciere mas conveniente, conſtruìrlos en mis Reales Aſtilleros; pero interin, que los fabricare ſerà permitido el comprar, ò arrendar Navios de eſtos Reynos, ò de Fabrica Extrangera, ſin pagar derechos de Extrangerìa por razon de ſus Toneladas.

XXIII.

Que en la Junta particular de Comercio eſtablecida en Sevilla, hàn de concurrir con voz activa, y paſsiva dos Diputados de eſta Compañia, para que por eſte medio ſe faciliten, entiendan, y propongan los aſſumptos mas conducentes para el eſtablecimiento de Fabricas, y Comercio mas ventajoſo; los quales han de ſer pueſtos

por

por medio del Protector de la Compañia con permisso mio, repitiendose assi siempre, que convenga nombrar otros nuevos.

XXIV.

Que la Compañia ha de preferir para la enseñanza, en todas sus Fabricas, à los Niños Expositos, y Huerfanos; como tambien para las maniobras à los Hospicios, y Casas de Recogimiento, por cuyo medio se aliviarà la causa publica ayudando à mantenerlos, y se habilitaràn, y augmentaràn Maniobristas utiles.

XXV.

Que la Compañia ha de poder elegir Casas en todos los Pueblos, y Ciudades,

dades donde la convenga poner Almazenes, y Tiendas, y Pueſtos adequados en las Ferias, pagando lo que acoſtumbran ganar, ò que ſe taſſare; y aprovecharſe de la Agua del Rio, ò Acequias, que neceſsitare, ſiempre que no ocaſione perjuicio, y en caſo de haverlo, ha de pagar lo que fuere juſto, con ſolo la limitacion de que no haga obra en Agua, que impida la Navegacion.

XXVI.

Que ſi con el tiempo ſe impuſiere por mì algun nuevo Derecho, ò Arbitrio por los Pueblos, en la Seda, Lana, Azeyte, Lino, Texidos, y demàs Generos, no han de ſer comprehendidos en èl tal Derecho, ò Arbitrio los que fabricàre, ò Comerciare

la

la Compañia; y asimismo en ninguna urgencia no han de poder los Pueblos valerse de sus caudales, y fondos, con titulo de prestamo, ni con otro algun motivo: y en las quiebras, y concursos de sus deudores ha de gozar la Compañia de antelacion en el grado à todos los que no sean privilegiados, ò de mejor derecho.

XXVII.

Que los empleados de continuo en servicio de esta Compañia, y sus Fabricas, deben ser exemptos de Alojamientos, Oficios Concegiles, Quintas, Levas, y Milicias, y los Carruages, y Caballerias empleàdas en el servicio, y trafico de la Compañia, no han de poder ser embargadas, ni detenidas para jornadas de la Corte, Bagages de

la Tropa, conducion de Municiones, ni otra precifsion alguna.

XXVIII.

Que ha de tener facultad efta Compañia, para que pueda hacer el cargamento de fus Navios en el Rio, y Muelle de la Ciudad de Sevilla, con afsiftencia del Miniftro, que Yo nombrare, y fin intervencion de otro alguno; y con la mifma afsiftencia, à la vuelta de fus viages, fe ha de poder hacer el defcargue de la Plata, Oro, y Frutos, que conduxeren en el proprio Surgidero de donde faliò, fin que por ningun cafo tenga, que intervenir el Confulado, Prefidente del Tribunal de la Contratacion, ni otro Miniftro alguno de los que le componen, porque folo ha de intervenir en la referida

da Carga, y Deſcarga el expreſſado Miniſtro, que Yo nombrare, con la facultad de que pueda dàr los Deſpachos, y Regiſtros neceſſarios. Y para que pueda tener efecto lo concedido en eſte Capitulo, diſpenſo ſolo para eſta Compañia qualeſquiera Decretos Reales, Cedulas, ù Ordenes particulares, que aya encontrario: con la preciſſa circunſtancia de que el referido Miniſtro, que Yo nombrare, y ha de aſsiſtir en Sevilla à la Carga, y Deſcarga de los Navios, dè cuenta à el expreſſado Tribunal de la Contratacion, embiandole Copia de los Regiſtros de ida, y vuelta à Indias, y que la Compañia haga lo miſmo con el Protector, expreſſando las eſpecies, y cantidades, que remita; y Lugares de ſu Fabrica.

XXIX.

Que si algunos de los Navios de esta Compañia, en su navegacion fuessen apressados por Enemigos de mi Corona, la concedo facultad desde luego, para que llegado este caso pueda rescatarlos en qualquiera Puerto, que se hallen, yà sea de Potencias Amigas, Neutrales, ò Enemigas, desde donde podràn salir executado el rescate, para seguir su destino, sin que por esta razon se aya de contribuir à mi Real Erario con nuevos derechos, ni otro algun servicio.

XXX.

Que todos los Generos, y Frutos, que la Compañia despachare para la America, no ha de pagar otros dere-

chos,

chos, que los eſtablecidos por el citado Real Proyecto, ſiendo libre de todos los demàs, que por qualquier motivo ſe exigan.

XXXI.

Que conſtando por notoriedad las immenſas cantidades, que por ſeguros del Comercio de Eſpaña à la America ſacan los Extrangeros, concedo à eſta Compañia el Privilegio de antelacion en todos los que por Extrangeros, y Naturales ſe executen, y traten, ſiempre que haga la baxa de un tres por ciento; y para que ſubſiſta el que ſe haga por Particular, Extrangero, ò Natural, ha de hacer otra tanta baxa ſobre el tanto, que quede, por cuyo medio queda utilizado, y en libertad el Comercio; prohibiendoſe el hacer-

los ſigiloſos , para que de eſte modo pueda tener uſo lo referido.

XXXII.

Que han de gozar los Navios de eſta Compañia, en qualquier Puerto de la America , y de eſta Peninſula à donde arriben, los miſmos Privilegios, exempciones, y libertades, que tienen mis Navios.

Por tanto , publicado el expreſſado mi Real Decreto , con el Memorial , que le acompañaba, en mi Junta General de Comercio , y de Moneda , he tenido por bien expedir la preſente mi Real Cedula , por la qual mando al Preſidente , y demàs Miniſtros, que componen la miſma Junta General , y à los de mis Conſejos, Chancillerìas , y Audiencias, à los Mi-

niſtros de la Junta Particular de Comercio de Sevilla, à los del Tribunal de la Caſa de la Contratacion à las Indias, que reſide en Cadiz, à los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes Generales de eſtos Reynos, y los de la America, à todos los Gobernadores de Plazas, y Puertos, Intendentes, y Miniſtros de Marina de mis Dominios, à los Comandantes de la Armada de Barlovento, y demàs Eſquadras, y Navios de Guerra mios, y à los Superintendentes de mi Real Hacienda, y Oficiales Reales de ella en Indias, al Aſsiſtente, Regentes, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, Adminiſtradores de mis Rentas Reales, y Generales, y de los Servicios de Millones, Fieles, Cogeedores, Arrendadores, Theſoreros, Aduaneros, Portazgueros, Guar-

Guardas, y Diputados de Gremios; Veedores, y Tratantes de eſtos mis Reynos, y Señorìos, y à otros qualeſquier Tribunales, Miniſtros, y Perſonas, à quienes en qualquier forma toque, ò tocar pueda en todo, ò en parte el cumplimiento de lo contenido en eſta mi Real Cedula, que luego, que les ſea preſentada, ò ſu traslado Signado de Eſcribano en forma, que haga fè la vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe expreſſa, ſin permitir, que perſona alguna de qualquiera eſtado, ò calidad, que ſea, ò ſer pueda, con pretexto, cauſa, ò motivo, que tengan, ò aleguen, alteren ſu diſpoſicion; que aſsi es mi voluntad; y que de eſta mi Cedula ſe tome Razon en las Contadurìas Generales

rales de Valores ; y Diſtribucion de mi Real Hacienda en el termino de dos meſes de ſu fecha, y no haciendolo en ellos queden nulas eſtas gracias, en la Contaduria de Rentas Generales, en la General de los Servicios de Millones, en las de Rentas Reales, y Millones de Sevilla, en las del Conſejo Supremo de Indias, y Tribunal de la Contratacion à ellas, y en las demàs partes, que convengan. Fecha en Buen-Retiro à ſiete de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y ſiete -- YO EL REY -- Por mandado del Rey nueſtro Señor -- Don Franciſco Fernandez de Samieles.

V. M. aprueba el eſtablecimiento de una Compañia de Fabricas, y Comercio en Sevilla, con

los fondos, y condiciones, que se expressan -- Sin derechos -- V. M. lo mandò.

Tomòse Razon de la Cedula de S. M. escripta en las trece hojas antecedentes en las Contadurìas Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid, nueve de Agosto de mil setecientos quarenta y siete -- D. Antonio Lopez Salces -- D. Salvador de Querejazu.

Tomòse Razon de la Cedula de S. M. escripta en las trece hojas antecedentes en los Libros de la Contadurìa General de Millones, y sus Agregados. Madrid, once de Agosto de mil setecientos quarenta y siete -- Don Juan Baptista de Olasagasti.

Tomaron la Razon de la Real Cedula de S. M. eſcripta en las trece hojas antes de eſta ſus Contadores de Quentas, que reſiden en el Conſejo Real de las Indias. Madrid, y Agoſto doce de mil ſetecientos quarenta y ſiete -- Don Pedro de Herrera -- D. Thomàs de Caſtro y Colona.

Tomòſe Razon de la Cedula de S. M. eſcripta en las trece hojas antecedentes en la Contadurìa Principal de Rentas Generales del Reyno. Madrid, diez y nueve de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y ſiete -- Luis de Ibarra y Larrèa.

Tomòſe Razon de la Cedula Real, eſcripta en las trece hojas antecedentes, en la Contadurìa Principal de las Rentas Provinciales, que

ſe Adminiſtran por la Real Hacienda, que eſtà à mi cargo. Madrid, veinte y uno de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y ſiete. = Bartholomè Phelipe Sanchez de Valencia.